



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0156916

Nº. de Reg.: 1049/87

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Francisco Arbós Paredes.

SOBRE : Contra Sentencia de la Sala 6ª del Tribunal Supremo que en recurso de revisión confirma la del T.C.T. confirmatoria a su vez de la dictada por la Magistratura del Tribunal nº 7 de Barcelona en autos sobre despido.

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

La Sección en el asunto de referencia ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

Primero.— Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 29 de julio de 1987, el Procurador Sr. Gandarillas Carmona, actuando en nombre y representación del Sr. Arbós Paredes, interpuso recurso de amparo contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 27 de abril de 1987, por la que se desestimaba el recurso -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

de revisión formulado por el demandante contra la dictada por el Tribunal Central de Trabajo el 6 de marzo de 1986, que, a su vez, desestimó el recurso de Suplicación contra la pronunciada por la Magistratura de Trabajo nº 7 de Barcelona el 17 de diciembre de 1984 y que rechazó la demanda que por despido improcedente había sido presentada por el ahora recurrente.

Estima el actor que la resolución que impugna infringe el artículo 24 de la Constitución en un doble aspecto. En primer término, porque es causante de indefensión, y, en segundo lugar, porque comporta una infracción del derecho a la tutela judicial efectiva que el precepto mencionado garantiza.

Segundo.- Se basa la demanda en los siguientes hechos:

a) El actor venía prestando sus servicios en Barcelona, al Montepío Textil de Enfermedades, como entidad sucesora de la Caja de Jubilaciones y Subsidio Textil, antigüedad de 18 de noviembre de 1952 y salario anual de - 951.490,- pts.

b) El Montepío Textil de Enfermedades absorbió al demandante en 7 de abril de 1981, y con efectos de 1 de marzo del año de referencia, con las mismas condiciones laborales en que se encontraba en la Caja de Jubilaciones y Subsidio Textil, entidad absorbida por el mencionado



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Montepío, en la cual el recurrente prestaba servicios como Ayudante Técnico Sanitario.

c) El demandante tenía un horario de trabajo - consentido y aceptado plenamente por el Montepío de referencia, de una hora de trabajo al día, concretamente de 8 a 9 horas de la mañana.

d) En 30 de septiembre de 1983 se reunió el Comité de Empresa del Montepío Textil de Enfermedades, para estudiar una petición que dicho Montepío había formulado al Comité, en el sentido de ampliar la jornada del actor a partir de 1 de diciembre de 1983, de modo que la jornada que tenía reconocida de una hora diaria de 8 a 9 horas de la mañana, fuera ampliada, sin incremento salarial ninguno a cuatro horas.

Pese a la oposición del actor, quien tenía reconocida ya dicha jornada como una condición más beneficiosa, - así como el horario de que se ha hecho mención, reconocimiento que aparecía explícito en Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 9 de Barcelona de 7 de julio de 1976, confirmada por la del Tribunal Central de Trabajo de 9 de febrero de 1977, la Empresa Montepío Textil de Enfermedades presentó ante el Organismo Administrativo correspondiente (el Servei Territorial de Barcelona, del Departamento de Trabajo), la conformidad requerida del Comité de Empresa, lo que determinó que el antecitado Servei Territorial dictase en 24 de abril de 1984 una resolución cuya parte dispositiva decía lo siguiente:

0 0156921

te:



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

"En relación con el escrito de la Empresa Montepío Textil de Enfermedades de fecha 14 de abril de 1984 al que se adjunta certificación del Comité de Empresa de fecha 13-IV-84, sobre el acuerdo alcanzado respecto a la modificación sustancial de condiciones de trabajo de don Francisco - Arbós Paredes, cúmpleme manifestarle que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 41 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, la modificación pactada es de aplicación sin que se requiera la aprobación expresa de la autoridad laboral, bastando tan só lo la comunicación prevista en el art. 2.1 del R.D. 696/1980, de 14 de abril, a cuyo efecto acusamos recibo del antes mencionado escrito. Con lo cual, por otra parte, entendemos que se da cumplimiento al requerimiento efectuado en nuestra resolución de fecha 3-IV-84. Lo que le comunico para su conocimiento".

e) El recurrente como es lógico, y dadas la jornada y horario con arreglo a las que había venido prestando sus servicios desde el año 1952, fecha de su ingreso en la Empresa, adoptó régimen de pluriempleo y, en tal sentido, prestaba también sus servicios en el Hospital de la Santa Cruz y de San Pablo de Barcelona, con un horario de 9,30 a 12,30 horas desde el año 1965.

f) La Empresa Montepío Textil de Enfermedades, después de reiteradas sanciones impuestas al demandante, decidió, ante el hecho de que se seguía cumpliendo el horario de 8 a 9 horas de la mañana, ausentándose a partir de dicha hora, a efecu



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

tuar su despido, lo cual llevó a efecto en comunicación de 17 de agosto de 1984.

g) Formulada demanda contra dicho despido, ésta correspondió a la Magistratura de Trabajo núm. 7 de Barcelona, la cual dictó sentencia en 17 de diciembre de 1984, - desestimatoria de la demanda, y declarando procedente el despido y extinguiendo en consecuencia el contrato que le ligaba con el Montepío Textil de Enfermedades.

h) Contra la sentencia de que se ha hecho mérito, se interpuso en tiempo y forma recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, el cual dictó sentencia en 6 de marzo de 1986, desestimando el referido recurso y - confirmando el pronunciamiento de instancia el 5 de junio - de 1986.

i) En 23 de mayo de 1986, el impugnante recibió resolución de 20 de los mismos mes y año, dictada por la Dirección General de Relaciones Laborales del Departamento de Trabajo de la Generalitat de Catalunya (Expediente: Referencia 158/84), en cuya resolución, que resuelve el recurso de alzada contra la del Servei Territorial de Barcelona de 24 - de abril de 1984, se contiene el siguiente pronunciamiento:

"Estimar el recurso de alzada formulado por don Francisco Arbós Paredes, trabajador de la Empresa Montepío - Textil de Enfermedades (Mutua de Previsión Social) contra la resolución dictada por el Servei Territorial de Barcelona del Departamento de Trabajo de la Generalidad de Cataluña de fe-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

cha 24 de abril de 1984, en expediente sobre relaciones laborales núm. 1.811/83, que se revoca, declarándose que el cambio que la Empresa pretende introducir en la jornada de trabajo de su empleado el Sr. Arbós y que consiste en aumentar unilateralmente dicha jornada en un 300%, manteniendo inalterable su salario, por constituir novación contractual, no puede verificarse más que a través de oportuno acuerdo entre ambas partes".

j) El 31 de julio de 1986 se formuló recurso extraordinario de revisión contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 7 de Barcelona, ya referida, amparándose en lo dispuesto en el art. 189 de la Ley de Procedimiento Laboral y en base a lo dispuesto en el número 1 del art. 1.796, en relación a su vez con los artículos 1797 y 1.798, todos ellos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que se había recuperado documentación decisiva, que de haber obrado en poder del demandante en el momento del juicio, hubiera podido determinar la variación del signo de la referida sentencia. Dicho recurso terminaba por suplicar se dictara sentencia por la que, con estimación de la demanda, se rescindiera la sentencia impugnada y se estimara que el despido del actor fue improcedente, condenando en consecuencia a la entidad originariamente demandada a estar y pasar por tal declaración, con todos los efectos inherentes a la misma.

k) La Sala de lo Social del Tribunal Supremo dictó sentencia el 2 de abril de 1987 por la que se desestima el referido recurso extraordinario, pues la resolución de la Di-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

rección General de Relaciones Laborales del Departament de Treball de la Generalitat de Catalunya que desautorizó el cambio horario que la Empresa demandada impuso al actor no constituye propiamente un documento recobrado ni retenido por fuerza mayor o por obra de la parte contraria y que en todo caso no se trata de un documento decisivo.

Asimismo en el Segundo Fundamento Jurídico de dicha Sentencia también se establece que "en cualquier caso el signo de este pronunciamiento (el de Magistratura de Trabajo) no dimana del desconocimiento de la resolución - que ahora se esgrime, sino de la aplicación de la normativa jurídica de proyección al caso".

Tercero.- Por providencia de 10 de noviembre de 1987 la Sección Segunda acordó oír a las partes por plazo de 10 días sobre la eventual concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 44.2 de la LOTC por extemporaneidad del recurso, y la del artículo 50.2.b) por carecer la demanda, manifiestamente, de contenido constitucional.

El demandante evacuó el traslado conferido mediante escrito de 23 de noviembre de 1987 al que acompañaba certificación de que la notificación de la sentencia se había producido el día 6 de julio de 1987, lo que acreditaba que no se daba la extemporaneidad denunciada. En lo referente a la carencia de contenido constitucional de la demanda se remitía a las alegaciones contenidas en ella. Terminaba so



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

licitando la admisión del recurso.

El Ministerio Fiscal evacuó el traslado manifestando que en cuanto a la extemporaneidad habría de estarse a lo que resultara de la documentación que aportare el demandante. Respecto a la falta de contenido constitucional de la demanda consideraba que lo que el demandante pretendía era enjuiciar la interpretación dada por el Tribunal Supremo al art. 1.796. 1º de la L.E.C.. En mérito de ello concluía solicitando la inadmisión del recurso.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- La certificación aportada por el recurrente, y acreditativa de que la resolución impugnada le fue notificada el 6 de julio de 1987, demuestra que el recurso de amparo ha sido presentado en tiempo oportuno, lo que elimina la eventual concurrencia de la causa de inadmisibilidad, por extemporaneidad, a que se refería nuestra providencia de 10 de noviembre de 1987.

Segundo.- Concorre, sin embargo, la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 50.2.b) de la LOTC por carecer la demanda, manifiestamente, de contenido constitucional que justifique una decisión de este Tribunal en forma de sentencia.

El actor sostiene que su demanda de despido, que fue desestimada, no lo habría sido de haber dispuesto los órga



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

nos jurisdiccionales de la resolución del Departamento de Trabajo de la Generalidad de Cataluña de 23 de mayo de 1986 que declara que la modificación unilateral de las condiciones de trabajo que venía efectuando el empresario sólo se podía llevar a efecto con acuerdo de las partes. Consecuentemente, el incumplimiento por el demandante de las condiciones laborales unilateralmente impuestas por el empresario no habría dado lugar a la desestimación de la demanda por despido improcedente presentada por el recurrente.

Para llegar a esta conclusión el demandante afirma que la resolución del Departamento de Trabajo de la Generalidad de Cataluña de 23 de mayo de 1986 es un documento que obliga a estimar la pretensión de revisión ejercitada. Al no haberlo entendido así el Tribunal Supremo, la resolución impugnada incurre en las infracciones constitucionales que se denuncian.

No es ello cierto, sin embargo, pues entre los requisitos que deben reunir los documentos para que se ejerciten, con éxito, las pretensiones de revisión al amparo del artículo 1.796.1 de la L.E.C. han de mencionarse los siguientes:

- a) Que el documento recobrado sea anterior o coetáneo al proceso primitivo que se pretende revisar.
- b) Que de haber estado el documento a disposición de la parte, ésta lo hubiera utilizado.
- c) Que la no utilización se debiera a fuerza mayor o a que la contraparte lo impidió.
- d) Que de haber hecho uso de él

hubiera variado el uso del pleito.

De esta relación se deduce que, sin entrar en otras consideraciones, el documento en cuestión no reúne el primero de los requisitos por ser evidente que el documento del Departamento de Trabajo de la Generalidad de Cataluña es de fecha posterior al pleito primitivo. El demandante pretende soslayar esta evidencia argumentando que el artículo 45 de la LPA establece: "Excepcionalmente podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando se dicten en sustitución de actos anulados, y asimismo cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos e intereses legítimos de otras personas".

El argumento no es aceptable. En primer término, porque el documento en cuestión ha de existir cuando se tramita el proceso primitivo, de ahí la expresión "recobrar" que la Ley de Enjuiciamiento Civil utiliza, y el documento sobre cuya base se ha tramitado el Recurso de Revisión no existía cuando el proceso primitivo se tramitó porque el órgano administrativo todavía no lo había dictado. En segundo lugar, la cita del artículo 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo, para apoyar la tesis del demandante, es insuficiente. - Efectivamente, una cosa es que el acto tenga eficacia retroactiva, que es lo que para determinados supuestos y en ciertas condiciones establece el artículo 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y otra, bien diferente, que el documento se presuma que exista en una época en que realmente no existía y que es



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

lo que pretende el demandante.

Tercero.- El recurrente entiende que la resolución - que se impugna, en cuanto no considera que el documento aportado es uno de los que dan lugar al juicio de revisión, en realidad está decretando una inadmisión, que al ser improcedente, - le causa indefensión.

Sin embargo, la pretensión especial de revisión está sometida, como, en general, las pretensiones procesales, a --- unos presupuestos y condicionamientos expresamente regulados en la Ley, sobre cuyo cumplimiento y concurrencia toca pronunciarse a los órganos jurisdiccionales. El hecho de que el Tribunal Supremo estime que no concurren los presupuestos legales que - condicionan el conocimiento de la pretensión legal de revisión, no puede considerarse como causante de indefensión, sino apreciación, en principio correcta en mérito a lo razonado, de los presupuestos de la acción de revisión.

Finalmente la argumentación consistente en que no se ha satisfecho la tutela judicial efectiva que el art. 24 de la Constitución consagra, merece idéntico rechazo. La pretensión de revisión efectuada ha sido examinada y desechada, de modo - fundado y siguiendo el procedimiento legalmente establecido para ello, quedando, de este modo, satisfecha la tutela judicial efectiva exigida de los Tribunales.

Por ello, la Sección acuerda la inadmisión del pre-- sente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, uno de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

[Firmas manuscritas]